



**Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios**  
Calle Gonzalo Bilbao, nº 23-25 bajo.  
41003. Sevilla.

## **CIRCULAR N° 177/2025**

### **ASUNTO:**

***“Documento de preguntas y respuestas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre distribución, prescripción y dispensación de medicamentos veterinarios.”***

### **ILMO/A SR/A:**

Por medio de la presente y para que confiera máxima difusión entre sus colegiados, se adjunta ***“Documento de preguntas y respuestas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre distribución, prescripción y dispensación de medicamentos veterinarios.”***, versión actualizada con fecha 18 de septiembre de 2025, publicado en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. <https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/higiene-de-la-produccion-primaria-ganadera/medicamentos-veterinarios/>

El documento adjunto difiere de su versión anterior (versión con fecha 16 de mayo de 2025) en los siguientes puntos:

#### **1. Modificaciones en el apartado relativo a la dispensación de medicamentos veterinarios:**

- La redacción de la respuesta a la pregunta 2.1 “*2.1 ¿Puede un veterinario vender los medicamentos que aplica durante el ejercicio de la profesión veterinaria?*”, es la siguiente:

*“El Real Decreto Legislativo 1/2015 de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, establece en su artículo 4.1 que el ejercicio clínico de la veterinaria es incompatible con cualquier clase de intereses económicos directos derivados de la comercialización, intermediación y distribución de medicamentos”*

*No obstante, en el artículo 37.8 del Real Decreto 666/2023 de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de*



**Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios**  
Calle Gonzalo Bilbao, nº 23-25 bajo.  
41003. Sevilla.

*medicamentos veterinarios, se contempla la posibilidad de que el profesional veterinario pueda ceder al titular o responsable del animal o animales los medicamentos necesarios para la continuidad del tratamiento iniciado, salvo que se trate de medicamentos de administración exclusiva por el veterinario, en casos de que dicha continuidad pudiera verse comprometida.*

*Asimismo, se establece en el artículo 2. punto j) la definición de cesión de medicamentos como: la entrega sin ánimo de lucro de medicamentos por el veterinario prescriptor al propietario o responsable del animal o animales, con el fin de asegurar la continuidad del tratamiento, siempre que concurre alguna dificultad específica para el acceso a la medicación, en los términos previstos por el artículo 37.8 del presente real decreto.*

**A los efectos de este documento, se entiende como dificultad específica para el acceso a la medicación aquella que se presenta cuando el propietario o responsable de los animales no puede adquirirla en los centros dispensadores por cualquier razón. A continuación, se mencionan algunos ejemplos, entendiendo que pueden existir otras situaciones diferentes a estas, que impidan al titular o responsable del animal adquirir o administrar correctamente el medicamento prescrito:** NOVEDAD (se añade lo resaltado y subrayado)

- *Desabastecimiento del medicamento veterinario o sus alternativas en los establecimientos dispensadores autorizados: farmacias comunitarias y comerciales detallistas.*
- *Medicamentos que solo estén comercializados en formatos de gran tamaño y no disponibles para dispensación fraccionada y, además, no existe para el medicamento como alternativa otro de un formato de pequeño tamaño o fraccionable que permita cubrir el tratamiento prescrito. Se cedería la cantidad necesaria para el tratamiento para evitar el medicamento sobrante en el domicilio, garantizar un uso responsable y no aumentar el coste del tratamiento para los pacientes.*
- *Cuando el veterinario estime que la posología, la vía o el modo de administración del medicamento necesita una formación de la que carece el titular o responsable del animal, lo que puede comprometer el tratamiento del animal.*
- *Cuando se requiere realizar un primer tratamiento en la clínica, y la estabilidad del medicamento de formato multidosis, una vez abierto, sea tan corta que implique eliminarlo después de este primer tratamiento.*



**Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios**  
Calle Gonzalo Bilbao, nº 23-25 bajo.  
41003. Sevilla.

- *Por imposibilidad de adquisición del medicamento en los establecimientos autorizados por cualquier razón justificada en un plazo de tiempo razonable (pe. por estar fuera del horario comercial).*

*En todos los casos, el profesional veterinario incluirá una justificación a esta cesión en la ficha clínica de los animales o en observaciones de la receta de botiquín, así como la fecha de la cesión, y deberá poder acreditar dicha justificación*

*Con el objetivo de garantizar un uso racional y responsable de los medicamentos, especialmente de los antibióticos y permitir a los profesionales veterinarios ajustar la prescripción a la posología estrictamente necesaria, la Ley 7/2025, de 28 de julio, por la que se crea la Agencia Estatal de Salud Pública y se modifica la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública establece en su disposición final tercera una modificación del artículo 37.8 del Real Decreto en la que dispone que, además de lo anterior, el veterinario también podrá ceder durante el acto clínico, al titular o responsable de animales de compañía, el número de unidades de medicamentos comercializados en envases fraccionables necesarios para completar el tratamiento, acompañado del material informativo suficiente, sin necesidad de que la continuidad pueda verse comprometida.”*

**NOVEDAD (se añade lo resaltado y subrayado)**

- La redacción de la respuesta a la pregunta 2.13 “2.1. ¿Pueden las oficinas de farmacia y los establecimientos minoristas dispensar medicamentos veterinarios de administración exclusiva por el veterinario al público? es la siguiente:

**NOVEDAD: se cambia la redacción con respecto la anterior versión.**

**“Únicamente podrán dispensar al público los medicamentos de administración exclusiva por el veterinario que estén incluidos en el anexo VI del Real Decreto 666/2023; así como del resto de medicamentos de administración exclusiva que cuenten con varias vías de administración posibles y la exclusividad de la administración del medicamento esté restringida a una de esas vías de administración y en la receta veterinaria se indique que ese tratamiento no va a aplicarse por la vía de administración que requiere la administración exclusiva por el veterinario.”**



**Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios**  
Calle Gonzalo Bilbao, nº 23-25 bajo.  
41003. Sevilla.

**Aunque algunos medicamentos exclusivos puedan dispensarse al público, todos los medicamentos autorizados con estas condiciones de administración deben ser aplicados directamente por el veterinario. Además, en el caso de los medicamentos no incluidos en el anexo VI, aunque no puedan dispensarse al público, al efectuar el pedido para su botiquín profesional el veterinario podrá autorizar a un tercero para que recoja estos medicamentos en su nombre.”**

En la versión de 16 de mayo de 2025, la respuesta era la siguiente:

“*No. estos medicamentos solo pueden formar parte del botiquín veterinario y deben ser aplicados directamente por el veterinario. No obstante, al efectuar el pedido para su botiquín profesional el veterinario podrá autorizar a un tercero para que recoja estos medicamentos en su nombre.*

*Solo se permite la dispensación al público de estos medicamentos en caso de que el medicamento cuente con varias vías de administración posibles y la exclusividad de la administración del medicamento esté restringida a una de esas vías de administración y en la receta veterinaria se indique que ese tratamiento no va a aplicarse por la vía de administración que requiere la administración exclusiva por el veterinario.”*

2. Modificaciones en el apartado relativo al **uso de antimicrobianos y antibió-gramas (3.6)**: Consiste en la adaptación del documento a la nueva redacción del RD 666/2023.
  - En el apartado 3.6.1 cuya pregunta es *¿Es obligatorio utilizar los antibióticos de acuerdo con la categorización de riesgo establecida por la EMA? En su caso, ¿qué tipo de justificación es necesaria para utilizar una categoría u otra?* la respuesta es la siguiente:

“*Sí, en el artículo 6 y anexo I del Real Decreto 666/2023 se establece la categorización de prescripción y uso de los antimicrobianos en función del riesgo. En primer lugar, se debe recurrir a los antibióticos que resulten efectivos en una categoría de riesgo menor, empezando por los de grupo D. Si no hubiera ningún antibiótico autorizado, o que fuera efectivo en esa categoría de riesgo se deberán usar los antibióticos del grupo C que sean efectivos y como último recurso, se deben utilizar los antibióticos del grupo B siempre que no haya uno autorizado o efectivo en una categoría de riesgo menor.*



**Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios**  
Calle Gonzalo Bilbao, nº 23-25 bajo.  
41003. Sevilla.

*Si el veterinario prescriptor, en base a la información disponible respaldada en pruebas obtenidas durante su ejercicio profesional, su experiencia clínica y la evidencia científica contrastada justifica que un antibiótico no es eficaz aunque esté autorizado para la especie e indicación a tratar, podrá prescribir en primer lugar un antibiótico que sepa que es eficaz, aunque sea de la categoría de riesgo inmediatamente superior, del mismo modo debe haber hecho la correspondiente notificación a farmacovigilancia por falta de eficacia, para más información ver pregunta 3.3.1*

*En el caso de que no exista ningún medicamento autorizado del grupo D o C para esa especie e indicación, pero si existe un medicamento autorizado para esa especie y la indicación que quiere tratarse del grupo B, se debe prescribir primero el del grupo B, ya que no se puede recurrir a la cascada de prescripción por vacío terapéutico porque hay un medicamento autorizado para la especie e indicación, aunque sea de un grupo de riesgo mayor. En estos casos, no será necesario que el veterinario justifique su uso mediante pruebas de sensibilidad o cualquier otra prueba.*

En este punto de la redacción, **se elimina el siguiente inciso:** “*En estos casos, no será necesario que el veterinario justifique su uso mediante pruebas de sensibilidad o cualquier otra prueba diagnóstica equivalente reciente, ya que al no existir alternativa para esa especie e indicación resulta irrelevante y además los estudios y la información sobre la seguridad y la eficacia del medicamento frente a ese microorganismo ya se encuentran en la ficha técnica del mismo, salvo que el veterinario haya observado en su experiencia clínica una posible falta de eficacia del mismo, a efectos de la farmacovigilancia.”*

En el caso del grupo B, adicionalmente, su uso debe basarse, **siempre que sea posible, (Se añade el inciso)** en la interpretación técnica por parte del veterinario de la información aportada por la identificación etiológica del agente patógeno y su sensibilidad al antibiótico o cualquier otra prueba diagnóstica equivalente reciente” que demuestre que el antibiótico puede resultar efectivo, no siendo necesario que se realice siempre un antibiograma y valdría con que sea una prueba reciente, si el caso está relacionado epidemiológicamente con un caso anterior, no sería necesario volver a repetir las pruebas.



**Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios**  
Calle Gonzalo Bilbao, nº 23-25 bajo.  
41003. Sevilla.

En este punto de la redacción, se elimina el siguiente inciso, “*Además en situaciones de urgencia la terapia se deberá basar en información epidemiológica y conocimientos de susceptibilidad en el ámbito del origen de los animales, granja, o en el ámbito local o regional, siempre que antes de instaurar el tratamiento de urgencia se tome una muestra biológica de los animales afectados, que permita, a posteriori, determinar a través de un diagnóstico etiológico y de sensibilidad al antibiótico, la necesidad de utilizar un antibiótico de esta categoría. En el resto de los grupos no es necesario realizar este diagnóstico etiológico y de sensibilidad,*”

*Adicionalmente se han establecido excepciones de uso para los grupos C y B en el caso de animales de difícil manejo o de animales que viven en zonas de difícil acceso, de modo que se podrán utilizar antibióticos de este grupo antes que uno de una categoría inferior de riesgo, siempre que faciliten el tratamiento a los animales en estas circunstancias.”.*

19 de septiembre de 2025.

Asesoría Jurídica

Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios

**ILMO/A SR/A PRESIDENTE DE COLEGIO VETERINARIO**